

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2022 0000300

Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, en representación de MARÍA DE LOS REYES RIVERA SOLAR.

Demandado/Oposición/Accionado:

Predios: “La Niebla y El Cangrejito” FMI No. 342-1372 y 342-7958.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD presentó solicitud de restitución a favor de la señora MARIA DE LOS REYES RIVERA SOLAR, sobre el predio rural denominado "La Neblina" ubicado en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre, identificado con FMI No. 342-1372 y referencia catastral No. 70- 204-00-01-0002-0052 -000, así como también sobre el predio rural denominado "Cangrejito", ubicado en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre, identificado con FMI No . 342-7958 y referencia catastral No. 70-204-00-01- 0002-0050 -000, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, demanda que curso bajo el radicado 70001-31-21-003-2016-00064-00.

La solicitud fue admitida mediante auto de 19 de enero de 2016, también se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en el folio de matrícula la inmobiliaria del bien reclamado, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio, así mismo, se ordenó la notificación a los señores ALEJANDRO MUÑOZ MARTINEZ y REMBERTO MUÑOZ MARTINEZ como terceros interesados y posibles opositores quienes figuran en el FMI No. 342-1372 de la ORIP de Corozal. Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019 ordenó la apertura del periodo probatorio y admitió la oposición de REMBERTO NUÑEZ y la respuesta presentada por los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE HIGINIO NARVAEZ RIVERA y ALEJANDRO NUÑEZ GUTIERREZ sobre los predios La Niebla y Cangrejito. A través de providencia de 8 de octubre de 2019, remitió el proceso al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS para proferir sentencia. Empero, el Honorable Tribunal en fecha 16 de Julio de 2021, a través de providencia realizó análisis del caso y consideró que no existe ninguna persona distinta al núcleo familiar de la solicitante MARIA DE LOS REYES RIVERA que tenga interés en el presente asunto y mucho menos que haya formulado oposición, razón por la cual, no se presenta el supuesto fáctico que permita a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras entrar a proferir sentencia, razón por la cual, evidenció que era forzosa la declaratoria de falta de competencia. Por lo tanto, en auto adiado 16 de Julio de 2021, declara falta de competencia y ordena la devolución del expediente para que se profiera la respectiva sentencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 79 de la ley 1448

de 2011 y se remita el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea sometido a reparto en los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Sincelejo.

En atención a lo anterior, la oficina judicial de Sincelejo procedió por error involuntario a realizar el respectivo reparto como si se tratara de una solicitud de restitución que iniciara su curso, por lo tanto, al momento de realizar el procedimiento se arroja acta de reparto con radicado **70001-31-21002-2022-00003-00**, por lo que el despacho al momento de recibir el expediente consideró que se trataba de una demanda nueva que se encontraba para estudio de admisión. No tuvieron en cuenta que la remisión debía ser compatible con los principios de la ley y su enfoque transicional, pues el estadio judicial, era quien debía enviar el proceso, por falta de competencia, ya que la acción de restitución constituye un proceso reglado íntegramente por la Ley 1448 de 2011, la cual obra como legislación especial. Quedando claro que, el procedimiento que contiene la ley 1448 es especial y debe complementarse excepcionalmente con otra legislación procesal cuando las circunstancias procesales lo ameriten, ya que tal supletoriedad obrara, como se ha dicho para colmar vacíos de actividad o *trámites*.

De otra parte, al realizar el estudio del escrito inaugural, se evidencia que específicamente en la parte superior derecha hay un sello de recibido de la oficina judicial fechado 09 diciembre de 2015, es decir, *-data 7 años-* y en donde se observa que fue presentada por el togado DIEGO ARTURO TORRES MONTES, abogado contratista de la Unidad en mención, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.432.380, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 152.974 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya no figura como contratista de la Unidad, por lo que se requirió en auto previo admitir, que aclarara, en lo que hace referencia al togado que presenta la solicitud individual de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto de los predios LA NIEBLA y "EL CANGREJITO", ubicado en el Corregimiento de Chinulito, jurisdicción rural del municipio de Colosó, Departamento de Sucre, identificado con FMI Nos. 342-1372 y 342-7958, por cuanto presenta la demanda el doctor DIEGO ARTURO TORRES MONTES, y en la Resolución # 00532 de calendas 11/05/2022 por la cual se decide la representación judicial de que trata la mencionada ley de tierras en sus artículos 81, 82 y 105 numeral 5°, es otra abogada, por lo que es preciso se aclarara, para determinar el derecho de postulación de la entidad. Igualmente en lo relativo al requisito de procedibilidad, consistente en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, que lo aportara al expediente, por lo que no fue anexada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Oficina Sincelejo, Sucre, para que éste ente judicial decida sobre esas dos cuestiones jurídicas, entendidas como la conducta procesal que debe asumir un sujeto para conseguir el éxito de sus pretensiones, sobre las cuales se ha hecho girar toda la teoría de la *onus probando*.

En respuesta de la Unidad por medio de su abogada, a los requerimientos realizados por el Despacho, en donde aclara y precisa, que no se trata de una nueva demanda, ni

hace alusión a otro ID u otro predio, que es el mismo predio denominado “La Niebla y El Cangrejito” FMI No. 342-1372 y 342-7958 cuyo despacho de origen de la solicitud bajo radicado 70001-31-21-003-2016-00064-00 es el Juzgado Tercero Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo y que actualmente se encuentra pendiente para fallo en atención a lo ordenado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS a través de auto de fecha 16 de Julio de 2022, por medio del cual ordenó la devolución y reparto a los Jueces Civiles del Circuito Especializados en restitución de Tierras para proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 79 de la ley 1448 de 2011. Y por último requiere al Juzgado, se solicite a la oficina judicial de Sincelejo, la totalidad de las piezas procesales relacionas con el radicado 70001-31-21-003-2016-00064-00 que conforman el expediente remitido por el Tribunal de Cartagena, por cuanto no lo habían enviado, a efectos de que se profieran las providencias para seguir el curso de la solicitud de restitución.

Se realizaron los trámites ante la Oficina Judicial y efectivamente nos enviaron el expediente completo bajo el radicado 70001-31-21-003-2016-00064-00. Por lo que bajo ese derrotero, revisadas las dos demandas, y de acuerdo con la norma, otea el Juzgado, no pueden cursar dos procesos análogos, debe entonces el Juzgado determinar, según la circunstancias del caso, la medida a tomar, esto es, ordenará que las piezas procesales que conforman el expediente bajo el radicado **70001-31-21-002-2022-00003-00**, es decir las actuaciones contentivas de los consecutivos del 1 al 9 y las siguientes se envíen al proceso **70001-31-21-003-2016 00064-00**; es útil, necesaria y proporcional; para así ordenar **cancelar, anular y eliminar el archivo electrónico** del proceso radicado bajo el # **70001-31-21-002- 2022-00003-00**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se seguirá el trámite que corresponde, es decir, dictar sentencia, no obstante, previo a ello en su oportunidad procesal, se dispondrá a alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE por medio del Portal de Tierras, que las piezas procesales que conforman el expediente radicado bajo el No. **70001-31-21-002-2022-00003-00**, es decir las actuaciones contentivas de los consecutivos del 1 al 9 y siguientes se trasladen al proceso **70001-31-21-003-2016 00064-00**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE por medio del Portal de Tierras, **cancelar, anular, archivar y eliminar el archivo electrónico del proceso radicado bajo el # 700013121002 2022 0000300**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDÉNASE por secretaría seguir con los trámites pertinentes, en el expediente contentivo bajo el radicado **70001-31-21-003-2016 00064-00**, a efectos de que se profieran las providencias para seguir el curso de la solicitud de restitución.

CUARTO: Seguir el trámite que corresponde, es decir, dictar sentencia, no obstante, previo a ello en su oportunidad procesal, se dispondrá para los respectivos alegatos.

QUINTO: Comuníquese a las partes y al Ministerio Público, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/VMI

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89228c8305712253cde9d12cf3200502ac8aa4fbbb3e738be73cc0f2a6355135**

Documento generado en 28/02/2023 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>